

## **RESOLUCIÓN No. 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025**

“Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender y se deroga la Resolución No. 003 del 02 de enero del 2025”

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – ALIMENTOS PARA APRENDER**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 9 del Decreto 218 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones”

Que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender, en adelante UApA, creada por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019, es una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, la cual se denominará - Alimentos para Aprender.

Que el Decreto 218 de 2020, establece la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender – UApA y en el artículo 9 del señalado decreto establece las funciones del director general, entre las cuales señala: “18. Ejercer la representación legal de la Unidad y constituir mandatarios o apoderados que representen a la entidad en asuntos judiciales, administrativos y demás de carácter litigioso”; “19. Ordenar los gastos, expedir los actos administrativos, realizar las operaciones necesarias y celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para asegurar el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad”.

Que mediante la Ley 80 de 1993 se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y establece en los artículos 3, 23, 26, 32, respectivamente lo siguiente:

El artículo 3 del citado Estatuto consagra “los servidores públicos tendrán en consideración a celebrar con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiencia prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”.

El artículo 23 Ibidem, consagra los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales: “Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”

El numeral 5 del artículo 26 del Estatuto, establece como responsabilidad de los representantes legales de las entidades estatales, la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección.

Que el numeral 3 del artículo 32 de Ibidem, define los contratos de prestación de servicios como: "(...) los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el termino estrictamente indispensable".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, estipula que:

*"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."*

Que el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015, señaló:

*"(...) Condiciones para contratar la prestación de servicios. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.*

*Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.*

*Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar. (...)"*

Que el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 estableció lo siguiente:

*"(...) Prohibición de contratar prestación de servicios de forma continua. Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales, o jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para atender asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la*

entidad.

*Parágrafo 1º. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a este en cada uno de dichos periodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.*

*Parágrafo 2º. Los servicios a que hace referencia el presente artículo corresponden exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de "remuneración servicios técnicos" desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación (sic), con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su pago.*

*Parágrafo 3º. De manera excepcional, para aquellos eventos en los que se requiera contratar servicios altamente calificados, podrán pactarse honorarios superiores a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad, los cuales no podrán exceder del valor total mensual de remuneración del jefe de la entidad incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador. En estos eventos el Representante Legal de la entidad deberá certificar el cumplimiento de los siguientes aspectos: 1. Justificar la necesidad del servicio personal altamente calificado. 2. Indicar las características y calidades específicas, altamente calificadas que reúne el contratista para la ejecución del contrato, y 3. Determinar las características de los productos y/o servicios que se espera obtener.*

*Parágrafo 4º. Se entiende por servicios altamente calificados aquellos requeridos en situaciones de alto nivel de especialidad, complejidad y detalle".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

*"Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

*Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*

*La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."*

Que, de otro lado, la celebración de contratos de prestación de servicios a través de la causal de contratación directa está prevista en el artículo 2, numeral 4º, literal h), de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

*"(...) Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

*(...) h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. (...)"*

Que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, trata las equivalencias entre estudios y experiencia y señala: *(...) las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)*

Que teniendo en cuenta que la idoneidad de los contratistas se soporta en su

experiencia y en los estudios que estos acrediten, es necesario aplicar las equivalencias entre niveles de formación y experiencia y viceversa previstas en el Decreto 1083 de 2015, así como a los demás requisitos que se ajusten a las necesidades particulares de la misionalidad de la Unidad, garantizando la aplicación de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

Que el Decreto 2365 de 2019 adiciona el "Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 de/ Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público", y tiene como fin fijar lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Que el Decreto 952 de 2021 *"Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público"* en su artículo 2.2.5.6.7. establece:

*"Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida en el diseño y desarrollo de concursos públicos de méritos y en procesos de contratación. Las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, tendientes a la provisión definitiva de los empleos públicos de las entidades públicas y del diseño de los procesos de contratación por prestación de servicios de las entidades; tendrán en cuenta lo previsto en este capítulo para efectos de reconocer como experiencia profesional válida la experiencia previa que adquieran los estudiantes de educación superior de niveles pregrado, posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias; a través del desarrollo de las actividades previstas en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020."*

Que en el artículo 229 del Decreto Ley 0019 de 2012 se contempla que *"Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional."*

Que para efectos de la presente Resolución se entiende por Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) el fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1572 de 2024, sin incluir el monto establecido como subsidio de transporte.

Que en el Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", en el párrafo 3 del artículo 437, se establece: "(...) Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT. (...)". Y en el párrafo 5 se establece: "Los límites de que trata el párrafo 3 de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas

naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado."

Que no existe en Colombia, estudio o normas que contemple los parámetros o variables para determinar los honorarios de los contratistas en la administración pública y hasta hoy y de acuerdo con las normas antes citadas sólo se encuentra regulado los valores máximos a reconocer en este tipo de contratos.

Que la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar, Alimentos para Aprender, mediante Resolución 003 del 02 de enero de 2025, actualizó la Tabla de Honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y derogó la Resolución No 002 del 05 de enero de 2024.

Que la UApeA, en virtud de los principios de economía, transparencia y responsabilidad identificó la necesidad de actualizar la tabla de honorarios, con el fin de fijar parámetros objetivos para el establecimiento de los honorarios de los contratistas, teniendo en cuenta la realidad económica del país, los lineamientos generales de austeridad del gasto público, la necesidad de la entidad para el cumplimiento de sus fines misionales y administrativos, la idoneidad de las personas a las que se pretende contratar, la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio, el ajuste de los valores de los honorarios conforme el incremento del IPC. Por lo anterior, de acuerdo con la proyección estimada por el DANE para diciembre de 2024, el IPC se encuentra alrededor del 5% y la reglamentación aplicable al caso.

Que el perfil del contratista se determina con base en los criterios que se fijan en los estudios previos elaborados por la dependencia donde surge la necesidad de la contratación.

Que, por las anteriores razones, es pertinente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adoptar la tabla de honorarios para determinar el valor a reconocer por concepto de honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebre la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender- UApeA, contenida en el Anexo 1 que hace parte integral de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Los valores previstos en la tabla de honorarios se encuentran incluido el impuesto al valor agregado IVA, en caso de ser exigible para el contratista, de acuerdo con su régimen tributario.

**PARÁGRAFO 2.** El área solicitante determinará el valor de los honorarios teniendo en cuenta el objeto del contrato, la formación académica y/o la experiencia profesional o experiencia relacionada que se requiere y el valor máximo establecido en la tabla de honorarios adoptada en el artículo primero de la presente resolución, según corresponda y considerando únicamente la necesidad a satisfacer por parte de la Unidad.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos de la presente Resolución, se aplicarán las equivalencias contempladas en el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 y sus normas modificatorias o reglamentarias.

**PARAGRAFO 1.** Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, los grados y títulos previstos en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia.

**PARAGRAFO 2.** Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista.

**PARAGRAFO 3.** Los títulos y certificados de estudios obtenidos en el exterior requerirán para su validez la homologación o convalidación emitida por el Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, conforme con la normatividad vigente.

**ARTICULO TERCERO.** El perfil establecido para suplir la necesidad debe cumplir con los requisitos de formación y experiencia señalados en la presente resolución y su anexo, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

**Honorarios:** Es aquella retribución, contraprestación o remuneración por la ejecución de las actividades o trabajos que presta el contratista (persona natural o jurídica) en virtud del vínculo contractual.

**Estudios:** Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Artículo 6 del Decreto 785 de 2005).

**Experiencia Profesional:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, contada a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, o desde la expedición de la respectiva tarjeta profesional según lo establezca la ley. (Artículo 11 decreto 785 de 2005, Artículo 12 Ley 842 de 2003 y artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012).

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (Artículo 11 del Decreto 785 de 2005).

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Servicio técnico:** Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnico, sin transferencia de dicho conocimiento.

**Certificación de estudios:** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Continuación de la Resolución No. 038 del 06 de febrero de 2025 "Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender y se deroga la Resolución No. 003 del 02 de enero de 2025"

---

**Certificación de experiencia:** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, el tiempo de servicio y el objeto o relación de funciones y/o actividades desempeñadas. Cuando los tiempos de experiencia que se acrediten se traslapen, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

**ARTICULO QUINTO.** Podrá exceptuarse de la aplicación de la presente tabla los siguientes casos: a) por producto presentado; b) por gestión cumplida; c) por concepto emitido (jurídico, técnico, económico o de cualquier naturaleza); d) Los contratos de prestación de servicios altamente calificados de conformidad con lo establecida en el parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015 y demás normas concordantes; e) por actuación o representación judicial; f). Charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

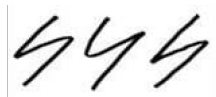
La forma de pago para los casos de los literales a), b), c) y e), será contra entrega de los productos acordados y requeridos.

En todo caso, los honorarios pactados en los casos mencionados en este artículo no podrán superar el máxima legal previsto en el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015, es decir, para las excepciones de los literales a), b), c), e) y los honorarios mensuales no podrán superar la remuneración total mensual establecida para la Unidad, y para el caso del literal d) los honorarios mensuales no podrán superar el valor total mensual de la remuneración mensual recibida por el Director, incluidos los factores prestacionales y las contribuciones inherentes a la nómina, relacionadas con seguridad social y parafiscales a cargo del empleador.


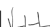


**ARTICULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No 003 del 02 de enero de 2025 y las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de febrero de 2025.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIAN RIVERA ARIZA**  
Director General

Aprobó: Helga Paola Pacheco – Asesora Dirección General   
Aprobó: Valentina Vásquez Sánchez - Subdirectora General   
Revisó: Liliana Castro Sánchez- Asesora Jurídica -Dirección general+  
Revisó: Marysol Méndez Cortés -Subdirectora Técnica de Gestión Corporativa   
Elaboró: Sulay Cortés Gutierrez – Contratista 

Continuación de la Resolución No. 038 del 06 febrero de 2025 "Por medio de la cual se adopta la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar Alimentos para Aprender y se deroga la Resolución No. 003 del 02 de enero de 2025"

**ANEXO 1 – TABLA DE HONORARIOS**

TIPO	REQUISITOS DE FORMACIÓN	EXPERIENCIA MÍNIMA EN MESES	HONORARIOS 2025	
			Desde	Hasta
<b>ASESOR</b>				
A	TB + TP + MA	82	\$15.785.374	\$18.942.448
	TB + TP + E	94		
B	TB + TP + MA	70	\$14.752.686	\$15.785.373
	TB + TP + E	82		
C	TB + TP + MA	60	\$12.828.423	\$14.752.685
	TB + TP + E	70		
<b>PROFESIONAL</b>				
A	TB + TP + MA	48	\$11.453.949	\$12.828.422
	TB + TP + E	60		
B	TB + TP + MA	36	\$10.226.740	\$11.453.948
	TB + TP + E	48		
C	TB + TP + MA	24	\$9.131.018	\$10.226.739
	TB + TP + E	36		
D	TB + TP + MA	12	\$8.152.695	\$9.131.017
	TB + TP + E	24		
E	TB + TP + MA	6	\$6.369.293	\$8.152.694
	TB + TP + E	12		
F	TB + TP	60	\$5.538.516	\$6.369.292
G	TB + TP	48	\$4.816.101	\$5.538.515
H	TB + TP	24	\$4.187.914	\$4.816.100
I	TB + TP	12	\$3.641.664	\$4.187.913
J	TB + TP	0	\$3.095.400	\$3.641.663
<b>TECNICO</b>				
A	TB + Aprobación de 06 semestres de TP	24	\$3.684.518	\$3.831.898
	TB +TFT o TFTc o TFTP			
B	TB + Aprobación de 04 semestres de TP	12	\$3.542.806	\$3.684.517
	TB + TFT o TFTc o TFTP			
C	TB + Aprobación de 04 semestres de TP	6	\$2.956.801	\$3.542.805
	TB + TFT o TFTc o TFTP			
<b>ASISTENCIAL</b>				
A	TB + Aprobación de 2 años TFT o TFTc o TFTP	24	\$2.688.001	\$2.956.800
B	TB + Aprobación de 2 años TFT o TFTc o TFTP	12	\$2.400.001	\$2.688.000
C	TB	6	\$2.112.000	\$2.400.000

<b>ABREVIATURAS</b>	
MA	Título de Postgrado en la Modalidad de Maestría
E	Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización
TP	Título Profesional
TFT	Título de Formación Tecnológica
TFTP	Título de Formación Técnica profesional
TB	Título de Bachiller o Diploma de Bachiller
MER	Meses de Experiencia Relacionada
MEP	Meses de Experiencia Profesional
MEL	Meses de Experiencia Laboral